

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza de Tarragona y su Provincia.

CIRCULAR.

En vista de un escrito del Capitan General de este Distrito, fecha 22 de Setiembre último, en el que al participar las dificultades que se ofrecian en algunos pueblos para el suministro de raciones á las columnas á consecuencia de no haberseles satisfecho desde el mes de Mayo el importe de lo que tenian suministrado, esponia los inconvenientes que esto podria ofrecer para el resto de las operaciones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por el Director General de Administracion Militar, ha tenido á bien disponer se signifique á los Ministerios de Gobernacion y Hacienda la conveniencia de que se recuerde por los Gobernadores civiles de las provincias á los Ayuntamientos respectivos, el ineludible deber en que están de atender al interesante servicio de suministros al Ejército, recomendándose al de Hacienda que no se demore la realizacion de los créditos de los pueblos como consecuencia de dicho servicio, para evitar la reproduccion de quejas sobre el particular. Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, se inserta en el *Boletín oficial*.

Tarragona 21 de Abril de 1873.—
El Brigadier Gobernador, Gavilá.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Si se tiene en cuenta el momento en que se publicó la vigente Ley del Notariado, su historia y antecedentes, las numerosas y trascendentales dis-

posiciones dictadas con posterioridad á la misma, y la trasformacion que se ha operado en el Notariado español, el cual ha sabido vencer resueltamente las preocupaciones que contra él existian, se comprende á seguida la necesidad de reformar radicalmente esta importante institucion, en lo relativo, así al fin jurídico que cumple, como á su organizacion y relaciones. Pero si el Poder Ejecutivo no ha de excederse de sus facultades, preciso es reconocer que no hay otro camino para realizar este intento que la formacion de un proyecto de ley, en cuyo estudio se ocupa el Ministro que suscribe con el firme propósito de presentarlo á las próximas Córtes Constituyentes.

Entre tanto, y desechando por el motivo expuesto la idea de publicar un nuevo Reglamento, importa al servicio público dictar sobre puntos concretos algunas medidas, convenientes unas, de todo punto necesarias otras, y todas comprendidas dentro de las atribuciones del Gobierno.

Es, sin duda, la mas principal la relativa á la provision de las Notarías vacantes, en donde urge reponer en todo su vigor el principio de la oposicion consignado en las Leyes de 28 de Mayo de 1862 y 18 de Junio de 1870, y mas ó ménos desvirtuado á consecuencia de las traslaciones, en parte autorizadas por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1862 y otras disposiciones posteriores, y en parte establecidas por una práctica discrecional; si bien es preciso armonizar esta exigencia con la necesidad de que desaparezcan las Notarías excedentes lo mas pronto posible, fijándose al efecto dos turnos para la provision, á la que habrá de preceder siempre la oportuna convocatoria, á fin de que no quede aquella pendiente en ningun caso del arbitrio del poder.

Se modifican tambien las disposiciones reglamentarias vigentes sobre traslacion de los Notarios como pena y por permuta. Respecto á la primera,

por ser la única sancion de entidad que se puede imponer á los Notarios, los cuales en ningun caso pueden ser destituidos por expediente gubernativo, se autoriza al Gobierno para trasladar al Notario fuera del territorio en que ejerce; pero á la vez se determina el carácter de la falta que puede motivar la traslacion, y se exige la consulta prévia de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, garantía que hoy no existe.

En cuanto á las permutas, se prohiben en absoluto entre Notarios de distinta categoria para evitar abusos harto conocidos; por razones análogas se limita, atendiendo á la edad, cuando los permutantes son de la misma categoria, y se reconoce igual derecho á los excedentes, derogándose así la Real orden de 23 de Octubre de 1870, aun que consignando la excepcion que en el derecho se expresa, á fin de que no se prolongue más de lo debido la existencia de Notarías excedentes.

Por último, para los efectos de las disposiciones cuyo fundamento queda indicado, se establece una sola clasificacion de las Notarías, en vista de la conveniencia de reducir á una las varias que hoy existen.

Dispensados ya del juramento los funcionarios públicos, incluso los del poder judicial, no puede exigirse á los Notarios; y siendo este el motivo de la presentacion de los mismos ante la Sala de gobierno de la Audiencia, se sustituye esta formalidad con la toma de posesion ante las Juntas directivas de los Colegios, las cuales determinarán la forma y solemnidades de la misma.

Otra de las medidas que se proponen se refiere á la garantía que deben prestar los Notarios para entrar en el ejercicio de sus funciones, requisito exigido por la Ley, y por tanto ineludible. Mas como la cuantía de la misma está determinada en el Reglamento, establece el adjunto decreto una rebaja en los tipos por aquel señalados,

teniendo en cuenta que estos, sin ser eficaces para el fin que la ley se propuso, dificultan el ingreso en la carrera notarial á muchos individuos que tienen las condiciones de aptitud y de moralidad necesarias para el desempeño de estos cargos.

Se modifica asimismo el Reglamento en otro extremo, ampliando la facultad que tienen los Notarios para ausentarse sin licencia del punto de su residencia y encomendando la concesion de aquella á las Juntas directivas de los Colegios y á la Direccion del ramo; y se restablece el precepto consignado en la Ley de 28 de Mayo de 1862 respecto de incompatibilidad entre el ejercicio del Notariado y de otros cargos públicos, derogándose así la circular de 6 de Agosto de 1870.

Con respecto á la funcion que desempeña el Notario, se modifican las disposiciones vigentes en tres puntos. El primero se refiere á la obligacion de dar fé de las incidencias ocurridas en los actos públicos, y que importa reiterar para todos los casos en la forma en que para las elecciones se hizo en la orden de 11 del actual; el segundo tiene por objeto evitar la formacion de protocolos, compuestos casi en su totalidad de papel en blanco; y el tercero hacer que turnen los Notarios para la autorizacion de los contratos á que den lugar los procedimientos judiciales, aclarando á la par las dudas que han nacido del artículo 87 del Reglamento y de la Real orden de 23 de Octubre de 1863, respecto de la necesidad de protocolizar los actos ó contratos que tienen su matriz en los procesos mismos.

Finalmente, teniendo fundados motivos este Ministerio para presumir que algunos Notarios no cumplen con el deber prescrito por la Real orden de 11 de Junio de 1870 de tener expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles, se dispone lo conveniente á fin de que se lleve á efecto este importante requisito.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 17 de Abril de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el Consejo de Estado en pleno, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías que queden vacantes por cualquiera de las causas determinadas en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, se proveerán, de cada dos, una por oposicion y otra por traslacion, estableciéndose al efecto dos turnos dentro del territorio de cada Colegio notarial.

Las vacantes correspondientes al primer turno se proveerán por oposicion.

Las correspondientes al segundo se proveerán en Notarios excedentes ó de Reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó más los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio.

3.º Notario de distinto territorio notarial.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

En ningún caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba. Las vacantes de este turno que no pudieran proveerse por traslacion á causa de la falta de aspirantes, se sacarán á oposicion.

Art. 2.º No se proveerán, aunque queden vacantes, las Notarías que no estén comprendidas en la demarcacion definitiva.

En tanto que esta se lleva á cabo, se proveerán solamente aquellas que, después de oídos los informes del Presidente de la Audiencia y del Decano del Colegio notarial, se estimen de urgente provision.

Art. 3.º Para proveer toda Notaría vacante, se publicará dentro de un mes después de ocurrida la convocatoria correspondiente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en ella el modo de provision y el plazo para presentar las solicitudes.

Cuando la vacante se haya de proveer por traslacion, se elevarán las solicitudes á la Direccion general, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente y lo remitirá con los documentos originales, informando y clasificando á los aspirantes con arreglo á lo que se dispone en este decreto.

Cuando se haya de proveer por oposicion, se observarán los trámites prevenidos en el Reglamento y en el Decreto-ley de 5 de Enero de 1869.

Art. 4.º Dentro de los 60 dias, á contar desde el en que se publicare en la *Gaceta* el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título. Si no lo verificare, se entenderá que renuncia á su derecho, y caducará su nombramiento, salvo el caso en que por justa causa acreditada hubiere obtenido próroga.

Cuando se declare caducado el nombramiento por este motivo, se proveerá la Notaría en el aspirante á quien correspondá de entre los que concurren con el primeramente nombrado, lo mismo en los casos de traslacion que en los de oposicion. Si por la misma causa caducare el segundo nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que correspondá.

Art. 5.º Los Notarios podrán ser trasladados á Notaría de igual categoría que la que sirvan, dentro ó fuera del territorio del mismo Colegio, por justa causa acreditada en expediente gubernativo, en el cual se oirá al interesado y á la Junta del Colegio notarial, y previa consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará causa justa toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó cualquiera otra que haga desmerecer al Notario en el concepto público.

Si un Notario hubiere de ser trasladado con arreglo á este artículo, se le nombrará para una de las vacantes correspondientes al turno de traslacion.

Art. 6.º El Gobierno podrá conceder permutas entre Notarios, pertenezcan al mismo ó á distintos territorios, siempre que los Notarios sean de igual categoría, y que no haya mas de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuando uno de estos sea excedente y de mayor edad que el otro, no se concederá la permuta.

Art. 7.º Para los efectos de los artículos 1.º, 5.º y 6.º de este decreto se considerarán las Notarías divididas en las cuatro categorías siguientes:

1.ª De capital de Colegio.

2.ª De capital de provincia.

3.ª De capital de distrito.

4.ª De cualquiera otro punto.

Art. 8.º No se exigirá en adelante á los Notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º Obtenido el título por el Notario, lo presentará, dentro del plazo de un mes, á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual dará posesion al Notario electo en sesion pública y en el dia que al efecto señale el Decano.

Este comunicará el nombramiento del Notario electo al Delegado, y á la Direccion general la toma de posesion.

En el mismo dia se presentará al Presidente de la Audiencia, cuya venia solicitará, para cumplir con lo que disponen los artículos 19 de la Ley y 43 del Reglamento.

Art. 10. La renta que deberá acreditar cada Notario electo á los efectos del art. 14 de la Ley será:

Para Notaría de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.

Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demás Notarías, 125 pesetas

Art. 11. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio: por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos; y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado, segun los casos.

Si alguno de estos ó las Autoridades judiciales ó administrativas observaren por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que correspondá, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiéndolo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia, está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 12. Todos los Notarios que estén desempeñando en la actualidad cualquiera de los cargos ó empleos, que segun el art. 16 de la Ley son incompatibles con el ejercicio de la Notaría, deberán volver á desempeñarla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto. Al que no lo hiciere se le tendrá por renunciante, y se proveerá su Notaría en la forma que correspondá.

Art. 13. Los Notarios están obligados á dar fé de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, poniéndolo ántes en conocimiento de la misma, la cual no podrá oponerse á que aquellos después de cumplir este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 14. Las actas que deben levantar los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento, para hacer constar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia y los testimonios de la legitimidad de firmas, así como las de las legalizaciones de signo, firma y rúbrica de Notarios, se redactarán en papel del sello 9.º, extendiendo los

asientos brevemente por orden correlativo y á renglon seguido, y autorizándolos con media firma. Estas actas no se incluirán en los índices mensuales, pero en lo demás se observará lo preceptuado en el referido art. 101 del Reglamento.

Art. 15. Todas las actas notariales levantadas á instancia de parte y no incluidas en el artículo anterior se firmarán por el Notario y por los interesados; y si alguno de estos no supiere, ó no pudiere, ó no quisiere firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas &c., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 87 del Reglamento correspondiere á los Tribunales designar el Notario que haya de extender y protocolar la escritura matriz, á que den lugar actos, diligencias ó procesos judiciales, aquellos irán nombrando sucesivamente á todos los colegiados con residencia en el mismo punto donde se halle establecido el Tribunal, el cual pasará en cada caso comunicacion al Delegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio, si tuviere lugar en la capital del mismo, para que en vista del libro de turnos que á este fin llevarán, designen al que correspondá. Así en los autos como en la escritura se hará constar precisamente la circunstancia de haberse hecho el nombramiento por turno ó por designacion unánime de los interesados.

Aunque por regla general no sea necesaria la protocolizacion ante Notario, por tratarse de contratos y actos que, formando parte de las actuaciones, tiene en estas mismas su matriz y protocolo, se observará no obstante el turno fijado en el párrafo anterior, cuando la ley expresamente la prescribiere, el Juez la estimare conveniente ó los interesados lo solicitaren.

Se exceptúa el caso en que el Escribano que haya intervenido en las diligencias ó procesos judiciales sea á la vez Notario, el cual podrá autorizar y protocolar los instrumentos de que se trata en este artículo.

Art. 17. Las Juntas directivas de los Colegios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en el estudio de todo Notario esté expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles notariales, y de que se cumpla estrictamente lo prevenido á este fin en la Real orden de 11 de Julio de 1870.

Art. 18. Quedan derogadas todas las órdenes y decretos que rijan en la materia en cuanto se opongan al presente.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Acta de la sesion celebrada por esta Diputacion provincial el dia 17 de Abril de 1873.

A las once y media de su mañana se declaró abierta la sesion extraordinaria de la Diputacion, convocada para este dia por el Sr. Gobernador en uso de las facultades que le confiere el art. 37 de la ley provincial y al objeto de ultimar los asuntos que no pudieron resolverse en las sesiones que debian haberse celebrado á primeros del corriente mes. Asistieron los Sres. Gobernador, Presidente, Vicepresidente, Palau, Sanahuja, Ciurana, Estivill, Soler (D. A.), Bartomeu, Padró, Vidiella, Andreu, Boquer, Baduell, Jardí, Espelta, Torrademé, Roset, Cónsul, Mariné, Tomás, Maimó, Sancho, Monfar.—24; y leida el acta anterior ó sea la correspondiente al 4 del actual, fué aprobada.

Se da cuenta de las comunicaciones suscritas por los Sres. Nolla, Piñol, Vilaret, Calaf, Serrano, Pasanau, Miró y Samora escusando su falta de asistencia por motivos de salud. El Sr. Presidente dispone sea leido el art. 41 de la ley para que en vista de lo que el mismo prescribe, juzgue la Diputacion si las referidas escusas vienen debidamente justificadas. El Sr. Sanahuja dice que no lo están, y el Sr. Bartomeu, abundando en la misma idea, pide que se cumpla lo prevenido en la ley. El Sr. Magriñá espone que las escusas mencionadas se han presentado en la forma admitida y acostumbrada, por cuya razon todo lo más que podria acordarse es que dentro de un término dado se justifiquen las causas en que se apoyan. El Sr. Soler aprovecha esta oportunidad para manifestar que tanto él como vários otros Sres. Diputados que faltaron á la sesion del dia 5, y cuyos nombres se publicaron en el *Boletín* del dia 6, se habian escusado por medio de un telégrama dirigido al Vicepresidente por haber pasado á la estacion de Salou para recibir al General Velarde.

El Sr. Magriñá lee el referido telégrama que se recibió en la estacion de la capital á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, y llegó á sus manos á la una menos cuarto, hora en que ya se habia dado la sesion por no celebrada, motivo por el cual no pudo hacer uso del mismo ni aun cuando se hubiera recibido oportunamente favorecia mas que al Sr. Kies, único que lo suscribia.

Los Sres. Sanahuja y Mariné dicen que escusaron á los ausentes verbalmente y sus razones no fueron oidas. El Sr. Estivill protesta del proceder del Vicepresidente en esta cuestion mandando publicar en el *Boletín oficial* los nombres de los Diputados que aquel dia no concurrieron, siendo así que se habian escusado y muchos de ellos no habian faltado jamás á ninguna sesion ni convocatoria. Los Sres. Monfar y Kies se adhieren á lo espuesto por el Sr. Estivill. El Sr. Andreu dice que tambien escusó verbalmente al señor Jardí. El Sr. Cónsul añade que despues

de terminada la sesion del dia 4 manifestó que no podria asistir á la del 5 por impedirse los deberes del cargo diplomático que desempeña. El Sr. Tomás dice que no pudo asistir por que tuvo necesidad de avacuar una comision del servicio en interés del partido que representa cerca del Capitan general y con conocimiento del Sr. Gobernador. El Sr. Magriñá contesta repitiendo que el telégrama lo recibió cuando ya estaban espeditas las comunicaciones y estendido el anuncio para el *Boletín oficial*, que en él no se hacia mencion de los Diputados que se escusaban y que no debia ni podia admitir las escusas verbales por ser contrarias á la ley, al reglamento y á la práctica establecida como costumbre por la misma Diputacion.

El Sr. Gobernador que ha entrado momentos antes en el Salon y ocupado la presidencia, ruega á todos los señores Diputados den por terminado este enojoso incidente y pasen á despachar los importantes y graves asuntos que hay sobre la mesa y que reclaman su atencion en bien de la provincia que representan.

La Diputacion asi lo acuerda estimando bastante justificadas por esta vez las escusas de que se ha dado cuenta al principio y exigiendo que para en adelante se hagan con toda formalidad en los términos que la ley y reglamento exigen, aplicándose la responsabilidad legal á los que dejaren de verificarlo.

Es leido un telégrama del Ministro de la Gobernacion haciendo presente que los Diputados que despues de apercibidos y multados no asisten á las sesiones, adquieren responsabilidad administrativa y judicial, á tenor de lo prevenido en el art. 89 de la ley y Real orden de 17 de Diciembre de 1871, y la Diputacion, de acuerdo con el Gobernador, pueden declarar la suspension de los que incurran en ella, los cuales no entran en número para el computo del art. 42. La corporacion queda enterada y acuerda se exija la multa correspondiente á los que habiendo sido apercibidos ya, ni han concurrido hoy ni se han escusado, sin perjuicio de proceder además como en justicia corresponda.

Es leida una proposicion suscrita por los Sres. Soler, Magriñá y Cónsul fijando las bases ó reglas que deberán observarse para proveer en lo sucesivo cuantas vacantes ocurran en las oficinas de esta Diputacion por medio de concurso y previo exámen de los aspirantes ante un Jurado especial ó Junta calificadora de los mismos segun resolvió la Diputacion el dia 4 del presente mes. Es aprobada por unanimidad y se nombra para formar parte del Jurado, como representantes del Cuerpo provincial, á los Diputados Señores Kies, Soler, Clariana, Cónsul y Magriñá, acordándose se anuncie desde luego el concurso para las vacantes que hoy existen, ó sean: Primera, la de Oficial en la Seccion de Contaduría. Segunda, la de Oficial 3.º en Secretaría, aprobándose la separacion de Don Eduardo Güerri en vista de las razones

espuestas por la Comision permanente. Tercera, la de otro Oficial 3.º cuya plaza desempeña interinamente Don Eduardo Alomá. Cuarta, la de Escribiente 4.º en la Seccion de Secretaría cubriendo la vacante del Sr. Aulestia D. Francisco Güell, la de este D. José Vila, y la de este D. Andrés Cusidó. Quinta, la de Ordenanza de estas oficinas que continuará desempeñando interinamente D. José Cantí, aprobándose el ascenso de D. José Iborra á Conserje, plaza vacante por fallecimiento del que la ocupaba. Sexta, la de portero de la Casa de Beneficencia de esta capital, cuya plaza continuará ejerciendo, interinamente, Salvador Gonzalez y Matheu. Y Séptima, la de maestro zapatero en los talleres de dicho establecimiento, continuando al frente de los mismos, con nombramiento provisional, D. Antonio Rovira y Matheu.

Es aprobado el acuerdo tomado por la Comision permanente el dia 28 de Febrero último suspendiendo del cargo al peon caminero Bautista Valls y Bonet y se nombra en su reemplazo definitivamente á Guillermo Reverter Bel, único aspirante que se ha presentado.

Se ratifica igualmente el nombramiento de Pedro Cabré y Sacall, para la plaza de peon caminero de la carretera provincial del puente Ciurana á Falsét, trozo de Bellmunt.

Se pasan respectivamente á informe de las Secciones 1.ª y 6.ª el proyecto de division notarial de esta provincia y la instancia del portero D. Francisco Clavell, pidiendo aumento de sueldo.

Es aprobado el acuerdo tomado por la Comision provincial el dia 11 de Marzo admitiendo la dimision del Director del Colegio de internos D. Manuel Salavera y se ratifica el nombramiento de D. Juan Angel Soler, para reemplazarle.

Tambien se aprueba el nombramiento de D. Lorenzo Folch y Pont, para sustituir á D. Manuel Gili, que dimitió el cargo de Regente en el mencionado Establecimiento.

Se ratifica asimismo el nombramiento de D. José Rogina, con la gratificacion de 750 pesetas, para sustituir á D. Manuel Salavera en el desempeño de las Cátedras una de Matemáticas y otra de cálculo mercantil que tenia á su cargo en el Instituto de segunda enseñanza de esta provincia.

Es leido un oficio del Sr. Gobernador en que con fecha 29 de Marzo último ruega á este Cuerpo provincial en nombre de la Comision encargada de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la exposicion universal de Viena se la autorice para disponer de las 2.500 pesetas consignadas con destino á envases y embalajes á fin de atender á los gastos de uno de sus individuos encargado de la mejor custodia y conduccion de los objetos que se remitan á la citada capital. El señor Soler propone que si cubierto el principal objeto para que la mentada suma se votó, queda algun remanente disponible, se acuda á los deseos de la Comision siempre que la persona en quien recaiga el nombramiento se

comprometa á cuidar los objetos que la provincia remite, velar por su más conveniente colocacion, y escribir despues una memoria, no meramente descriptiva, sino con todas las observaciones que su buen celo le sugiera para que sea de resultados prácticos y de aplicacion inmediata al fomento de los intereses materiales y morales de los pueblos. El Sr. Cónsul, como individuo de la Comision aludida, apoya las ideas antes vertidas porque dice son las mismas que han inspirado el ruego de que se trata, reducido á aprovechar el resto ó sobrantes de la cantidad votada para envases y que se justificara oportunamente, para que uno de sus compañeros tenga un suplemento con que cubrir los gastos que el viaje le ha de ocasionar. El Sr. Magriñá se adhiere á lo espuesto y la Diputacion acuerda de conformidad.

Se lee una esposicion suscrita por D.ª Teresa Boldú, viuda de D. Mariano Morelló, Depositario que fué de fondos provinciales, suplicando á la Diputacion se sirva abonarle 800 pesetas, importe de varios muebles pagados por su difunto esposo en virtud de orden del Gobernador que fué de esta provincia D. Santiago L. Dupuy que los adquirió para sus habitaciones, y despues de discutido el asunto por los Sres. Tomás, Sanahuja, Soler y Cónsul se acuerda contestar á la interesada que use de su derecho ante quien, y en la forma que mejor viere convenirla por cuanto la Diputacion no se considera obligada á satisfacer cuentas por gastos que ella no dispuso y que al parecer se ordenaron por persona que carecia de facultades al efecto.

En este momento se retira del Salon el Sr. Gobernador y ocupa la presidencia el Sr. Kies.

El Sr. Soler ruega á la Diputacion se ocupe de si seria ó no conveniente ceder la cantera de Santa Ana rematada á nombre de la misma por el Sr. Sanahuja, á cualquier particular que ofreciera los beneficios que la provincia debia reportar con su posesion, esto es, la construccion de un camino para extraer piedra y proporcionar la machaca necesaria para las carreteras á precio ventajoso. El Sr. Sanahuja dice que el asunto merece estudio especial y detenida atencion. El señor Magriñá indica que pueden aceptarse las proposiciones que sobre el asunto se hagan á la Diputacion, y en su vista se resolverá. Así se acuerda.

El Sr. Presidente convoca á las secciones 1.ª, 3.ª y 6.ª para las cuatro de esta tarde para que informen sobre los vários expedientes que ante las mismas penden, recordando á la última el pronto despacho del presupuesto ordinario y cuentas generales á fin de que mañana puedan ponerse á la orden del dia. El Sr. Soler escusa su asistencia á la sesion de mañana.

En este estado se levantó la sesion de hoy, y eran las dos menos cuarto.

Tarragona 18 de Abril de 1873.—
El Jefe de Secretaría, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 745.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Sección de intervención.—Subsistencias.
Negociado 1.º—Circular.

La frecuencia con que la mayor parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos se dirigen á esta Intendencia, ó á la autoridad superior militar del Distrito, reclamando el pago de los suministros que practican á fuerzas del Ejército y Guardia civil y el escaso conocimiento que demuestran de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Febrero de 1849, me obligan á recordarles mi circular de 10 de Mayo de 1869, inserta en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Distrito militar, y en la cual se hallaban compendiadas cuantas prevenciones contiene la legislación vigente de suministros, cuyo exacto y puntual cumplimiento no solo es indispensable para el buen régimen de la contabilidad, sino altamente conveniente para los intereses de los pueblos, en razón á que su estricta observancia les evita expedientes indebidos cuya equivocada tramitación puede, las mas de las veces, ocasionarles retardo en el cobro de sus créditos.

Uno de mis principales cuidados desde que me hallo al frente de esta Intendencia, ha sido siempre procurar el que no sufran retardo alguno las formalizaciones de los suministros que practican los pueblos, á los cuales, dispuse, se comunicaran inmediatamente los resultados de aquellas operaciones, mediante oficios dirigidos á los Alcaldes respectivos, cuyo sistema viene desde entonces observándose con la mayor escrupulosidad, facilitándose por este medio, y con el de formalizar en el momento que se reciben las certificaciones el abono de los suministros verificados á fin de que los Municipios no sufran perjuicio alguno por parte del Cuerpo Administrativo del Ejército, ni mas tardanza en el abono de sus suministros, que la puramente indispensable para el reconocimiento y liquidación de sus recibos y libramiento de su importe.

Una vez formalizadas las certificaciones por medio del oportuno libramiento de data al Tesoro, termina ya la acción administrativa y gubernativa del Cuerpo de Administración Militar. El abono á los pueblos de sus respectivos créditos, por aquel concepto, es de la exclusiva competencia de la Hacienda pública, y las Administraciones económicas de las provincias cuyas cajas perciben con religiosa puntualidad de esta Intendencia de Ejército por cuenta de sus consignaciones corrientes el importe de los suministros verificados por los pueblos, son las llamadas á disponer el pago de estos mismos suministros á los pueblos por cuenta de sus contribuciones corrientes:

por lo tanto los Municipios tienen el derecho y el deber de acudir á dichas dependencias para conseguir el reembolso de las cantidades que tengan satisfechas ó que adeuden á los particulares por los suministros que hayan practicado.

Esta circunstancia conviene la tengan muy presente los pueblos interesados, la cual, unida al exacto cumplimiento de mi circular de 10 de Mayo de 1869 anteriormente citada, les facilitará en gran manera la gestión de este servicio, en provecho de sus intereses, y en el buen resultado de todas las operaciones de contabilidad; á cuyo fin reproduzco á continuación la citada circular para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de las cuatro provincias de Cataluña.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Barcelona 19 de Abril de 1873.—
Nin.—Sr. Alcalde de....

Núm. 746.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Primera quincena de Abril de 1873.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente se hallan detenidas en esta Administración principal y sus agregadas en la primera quincena del mes de Abril.

Administraciones.	Núm.	NOMBRES.	Destinos.
TARRAGONA....	1	D. Buenaventura Vidal.....	Albi.
	2	» Vicente Carabia.....	Valencia.
	3	» Manuel Rodriguez.....	Granada.
	4	D.ª Dolores de Ferrer.....	Barcelona.
	5	» Josefa Tuset.....	Sin direccion.
	6	» Cármen Molina.....	Granada.
	7	D. Antonio Aguado.....	Barcelona.
	8	» José Ventanilla.....	Sin direccion.
	9	D.ª Agustina Izquierdo.....	S. Carlos de la Rápita.
	10	» Francisca Teixidó.....	Sin direccion.
	11	D. José Torredemer.....	Isla de Cuba Guanajay.
VALLS.....	1	D. José Almirall.....	Barcelona.
	2	» Jaime Almirall.....	Idem.
	3	» Juan Oliver.....	Idem.
RÉUS.....	1	D.ª María Llopart.....	Barcelona.
	2	» Dolores Rosas.....	Idem.
	3	D. Juan Velareo.....	Tortales de Esqueria.
	4	» Francisco Gariu.....	Gracia.
	5	» Antonio Ciured.....	Barcelona.
	6	» Domingo Rius.....	Villafranca del Panadés.
	7	» Domingo Alonso Cesario..	Alvalá. (Cáceres.)
	8	» Antonio Orobio.....	Aviles.
	9	» Miguel Cafeté.....	Vallmoll.
	10	D.ª Isabel Parés.....	Barcelona.
	11	» Francisco Cucurull.....	Habana.

Tarragona 18 de Abril de 1873.—El Administrador principal, Francisco Sevilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 747.

Don Fernando Bacelga, Juez de primera instancia de Réus.

Al público hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de los hermanos José, Sebastian, Miguel, Ana María y Teresa Joanpere y Batlle para que se les declare herederos legítimos de sus padres Pedro y Ana por no haberlos estos dejado testamentarios, al objeto de que los que se crean con algun derecho comparezcan á deducirlo en virtud del espresado expediente dentro del término de ocho dias; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Réus á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Fernando Bacelga.—El Secretario judicial, Miguel Fontcuberta.

Núm. 748.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Puigarden y Novella (a) El casillero, José Serralavoz y Majó, Adjutorio Coscoll y Rigol, Diego Freixas y Majó (a) Pané, un tal Pelegrí, otro conocido por el Mañá y N. Bolladeras, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye por amenazas á los trabajadores de la fábrica de Don Manuel Bertran, de esta villa, pues así lo tiene ordenado el Sr. Juez de primera instancia de esta villa en dicha causa con auto del dia de ayer.

Dado en San Feliu de Llobregat á siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

DOCUMENTOS

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de Don José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

Manifestacion escrita y expediente completo con el diligenciado correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 18 rs.

Edictos anunciando la intentada celebración del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 6 rs.

Actas ó inscripciones de nacimientos, el ciento 36 rs.; de matrimonios, el ciento 60 rs.; de defunciones, el ciento 36 rs.

Certificacion de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

Oficios de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Oficios de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

Declaracion de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 6 rs.

Parte de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Licencias ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Certificados que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

Papeletas para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

Fés de existencia que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

Fés de existencia y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

Informe que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs.

Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo.

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.